

CONSTANCIA. Señora Juez, le informo que luego de realizar la búsqueda del certificado de vigencia de la abogada **Liliana Patricia Anaya**, en la página de la Rama Judicial -Consejo Superior de la Judicatura-, se encontró que a la fecha registra en estado vigente; así mismo, el correo electrónico del abogado que se relaciona en la demanda, concide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

De igual manera, en la consulta que se hiciera en el listado de personas naturales y jurídicas insolventes, los demandados no aparecen inscritos. A Despacho.

Sandra Viviana Salinas
Escribiente



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Confiar Cooperativa Financiera
Demandados	Robinson Martínez Arias
Radicado	05001 40 03 013 2023 00765 00
Auto	Interlocutorio No 1607
Asunto	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la presente demanda está acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, se procederá a librar mandamiento de pago atendiendo a lo referido en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, además de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

En consecuencia, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en el presente Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de **Confiar Cooperativa Financiera** en contra de **Robinson Martínez Arias**, por las siguientes sumas:

- **\$ 3.515.117** por concepto de capital adeudado respecto a la obligación contenida en pagaré número A000680050 aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios desde el día **16 de julio de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

TERCERO: Advertir que el original del título valor deberá permanecer en poder del acreedor, ante la eventual solicitud de exhibición por parte de los demandados o el Juzgado.

CUARTO: Se ordena notificar este proveído a la parte demandada, en la forma legal dispuesta para ello, la parte demandante deberá indicar la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado y aportar prueba de ellos, lo anterior de conformidad a la ley 2213 de 2022.

QUINTO: Requerir a la parte demandante para que informe y allegue prueba de como obtuvo el correo electrónico de las demandadas.

SEXTO: Se reconoce como endosatario al cobro LPA ABOGADOS ASESORES Y CONSULTORES S.A.S. quien actúa a través de la abogada **Liliana Patricia Anaya Recuero con T.P. 200.952**

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados No. 071 Fijado en un lugar visible de
la secretaria del Juzgado hoy 06 DE MAYO DE
2024 a las 8:00 A.M.

Eliana María Ospina Londoño
Secretaria

Paula Andrea Sierra Caro

Firmado Por:

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional
cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67a682a7ae31f5ff0be01ab0c1220f2a048d532fdc39fbc4ba9822d4a11c145c**
Documento generado en 03/05/2024 10:55:31 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>